



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE** : ENNY CAROLINA ALVAREZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO** : MATEO OLARTE GIRALDO Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 73-001-31-03-004-2018-00165-00

Procede este Despacho Judicial a decidir lo que corresponda frente al recurso de queja incoado por la parte demandante contra la decisión proferida el 27 de febrero de 2020, dentro del asunto del epígrafe. A su turno, se resolverá sobre otras peticiones que obran en el cartulario.

**ANTECEDENTES:**

1.1. En audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de 2019 se decretaron como pruebas de oficio las siguientes: i) experticia del profesional médico especialista en neurocirugía, para lo cual se designó a la Universidad CES de Medellín a efecto de que informe la real afectación de la demandante con ocasión al accidente acaecido el 9 de julio de 2017; y ii) experticia de perito evaluador de daños, designándose al Dr. Antonio Ramos Gaitán a fin de que determine el valor de los perjuicios reclamados por la actora.

1.2. Comunicada la designación, la Universidad CES radica memorial el 29 de enero del hogaño, aduciendo que *“requiere que el(los) interesado(s) en la prueba pericial, suministre(n) los gastos que la institución necesita para hacer posible dicha peritación”* debiéndose consignar a nombre de la institución la suma equivalente a \$4.389.015 en caso de que la sustentación pueda llevarse a cabo a través de medios virtuales o \$5.266.818 si es necesario el desplazamiento hasta la sede del Despacho.

1.3. A través de proveído adiado 30 de enero de 2020, se puso en conocimiento de la parte interesada lo informado por el coordinador del CENDES con el fin de que procediera a realizar la consignación a favor del auxiliar de la justicia.

1.4. Inconforme, el apoderado judicial de la parte actora instaura recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión referida, argumentando que su prohijada tiene amparo de pobreza y no está obligada a sufragar los gastos del dictamen pericial; aunado a ello, expone que según lo previsto en el artículo 230 del estatuto procedimental actual, el juzgador *“podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo*

*estima indispensable*”, debiéndose hacer uso de dicha facultad para exhortar a la Universidad CES a llevar a cabo la diligencia encargada.

1.5. En proveído de 19 de febrero del año en curso se dispuso no reponer la providencia atacada, considerando que la jurisdicción no cuenta con una entidad pública especializada en esta materia que pueda adelantar el trabajo requerido, siendo carga de las partes asumir los gastos indicados, en aras de que la entidad designada proceda con la elaboración del dictamen.

1.6. A través de auto de 27 de febrero de 2020 se negó el recurso de apelación incoado, toda vez que la decisión apelada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

1.7. Por medio de escrito radicado el 4 de marzo del año que avanza, el apoderado judicial de la demandante interpone recurso de queja contra la decisión en comento, aduciendo que se está negando la práctica de una prueba y conculcando el derecho al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

1.8. Mediante proveído de 6 de marzo de 2020, se ordenó al quejoso suministrar lo necesario para la expedición de copias para el recurso, so pena de declararse precluida la oportunidad según lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P, no obstante, lo advertido, la parte actora guardó silencio.

1.9. En escritos presentados el 13 de julio, 23 de julio y 9 de septiembre del hogaño, solicita el extremo pasivo de la *litis* fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del caso de marras.

1.10. Mediante correo electrónico de 30 de noviembre de 2020, solicita el apoderado de la demandante requerir al auxiliar de justicia designado para la valoración del daño corporal padecido, habida cuenta que ya fue informado de su designación, pero no se ha posesionado del cargo.

## **CONSIDERACIONES**

2.1. En primer lugar, procederá este Despacho Judicial a desatar lo atinente al recurso de queja instaurado, y para el efecto se tiene lo siguiente:

2.1.1. Memórese que, al tenor del artículo 353 del Código General del Proceso, una vez interpuesta la queja, *“el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación”*, siendo menester remitirse al artículo 324 *ibídem* que cita: *“cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto”*.

2.1.2. Sean los anteriores preceptos normativos suficientes para declarar desistido el recurso de queja elevado por el profesional del derecho, por cuanto se omitió suministrar los gastos necesarios para la expedición de las copias conforme fue ordenado en proveído de 6 de marzo de 2020.

2.2. Corolario de lo anterior y considerando que la prueba de oficio no debe entenderse como una imposición del juez sino como una herramienta que brinda el ordenamiento jurídico *“no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por esclarecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar”*<sup>1</sup>, se requerirá por una última vez a la parte interesada, para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente determinación proceda a realizar la consignación a favor de la Universidad CES a efecto de llevar a cabo la experticia solicitada, so pena de tenerse como desistida la prueba decretada de oficio.

2.3. Atendiendo las múltiples peticiones elevadas por el extremo pasivo de la *litis* y considerando que en la fecha programada no fue posible celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del estatuto procedimental actual, debido a la problemática de salubridad pública ocasionada por el COVID-19, se fijará nueva fecha y hora a efecto de llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a las partes que en caso de que la audiencia no pueda realizarse de forma presencial, la misma será celebrada por canales virtuales a través de la plataforma de más fácil acceso para los convocados, bien sea Microsoft Teams, Zoom y/o Lifesize. En consecuencia, previo a la fecha de la audiencia se comunicará a los extremos procesales el canal digital seleccionado y será remitido el enlace de acceso a los correos electrónicos o abonados de whatsapp obrantes en el cartulario.

2.4. Finalmente, y por considerar procedente la solicitud obrante en el folio 597 del expediente, se ordenará requerir al Dr. Antonio Ramos Gaitán para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a tomar posesión del cargo encomendado o clarifique los motivos por los que no puede llevar a cabo la designación, so pena de ser acreedor de las sanciones legales pertinentes.

## **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

3.1 **DECLARAR** desierto el recurso de queja incoado por la parte demandante contra la decisión proferida el 27 de febrero de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil. SC9493-2014. Sentencia de 18 de julio de 2014. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

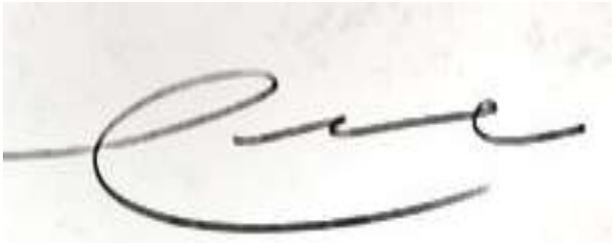
3.2. **REQUERIR** a la parte interesada para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta determinación, proceda a realizar la consignación a favor de la Universidad CES, so pena de tener por desistida la prueba decretada.

3.3. **FIJAR** el día 04 del mes de mayo del 2021 a las 9am para llevar a cabo la **audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P.** Prevéngase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la diligencia los hará acreedores de las sanciones legalmente establecidas.

3.4. **REQUERIR** al Dr. Antonio Ramos Gaitán para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a tomar posesión del cargo o clarifique los motivos por los que no puede llevar a cabo la designación, so pena de ser acreedor de las sanciones pertinentes.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido al profesional de la justicia y transcurrido el término reingresen las diligencias al Despacho a efecto de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIAM GIL BARBOSA', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA  
Jueza